



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

Magistrado ponente

SP4373-2021

Radicación # 53623

Acta 255

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

Resuelve la Sala el recurso de casación interpuesto por el defensor del procesado JOSÉ REINALDO VILLADA MARTÍNEZ, en contra la sentencia condenatoria proferida el 21 de junio de 2018 por el Tribunal Superior de Buga por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, en concurso homogéneo y sucesivo, mediante la cual se revocó la decisión absolutoria dictada el 25 de enero de 2016 por el Juzgado 2º Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Tuluá-Valle.

HECHOS:

El Tribunal Superior de Buga dio por probado que entre el 2012 y 2013 JOSÉ REINALDO VILLADA MARTÍNEZ, de 58 años, accedió carnalmente a K.J.P.R., de 13 años, en ocho ocasiones, al interior del local de venta de ropa usada que tenía en la plaza de mercado en el municipio de Trujillo-Valle y le pagaba con dinero, bolsos y ropa usada.

ANTECEDENTES PROCESALES:

Ante el Juzgado 4° Penal Municipal con función de Control de Garantías de Tuluá, el 7 de febrero de 2014 se legalizó la captura de JOSÉ REINALDO VILLADA MARTÍNEZ, a quien la Fiscalía 30 Seccional le formuló imputación por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, en concurso homogéneo y sucesivo (Artículo 208 del Código Penal). El imputado no aceptó los cargos. Se le impuso medida de detención preventiva en establecimiento carcelario.¹

El 5 de marzo de 2014 la Fiscalía presentó el escrito de acusación y la diligencia correspondiente se llevó a cabo el 23 de abril siguiente, ante el Juzgado 2° Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Tuluá. VILLADA MARTÍNEZ fue acusado por el mismo delito por el que se hizo la imputación.² La audiencia preparatoria se realizó el 20 de junio de 2014.³ El juicio oral se hizo durante los días 12 de agosto y

¹ Cuaderno del Juzgado, folio 8

² Cuaderno del Juzgado, folios 16 al 31.

³ Cuaderno del Juzgado, folio 41.

21 de noviembre de 2014, y 21 de enero de 2015.⁴ En esa última fecha se anunció el sentido del fallo como absolutorio. La sentencia correspondiente se dictó el 25 de enero de 2016.⁵

Apelada la decisión por la Fiscalía y el representante de las víctimas, el 21 de junio de 2018 el Tribunal Superior de Buga la revocó y en su reemplazo dictó sentencia condenatoria en contra de JOSÉ REINALDO VILLADA MARTÍNEZ como autor responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, en concurso homogéneo y sucesivo, imponiéndole pena de prisión de 252 meses e interdicción de derechos y funciones públicas por 20 años. No le concedió subrogados penales y ordenó su captura.⁶

Contra esta decisión, el apoderado de VILLADA MARTÍNEZ interpuso recurso de casación, el cual fue admitido mediante auto del 24 de marzo de 2021.

Al no poderse llevar a cabo la audiencia de sustentación de que trata el inciso final del artículo 184 de la Ley 906 de 2004, en razón a las medidas de aislamiento obligatorio establecidas mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 orientadas a evitar la expansión de la pandemia de la Covid-19, en el mismo auto admisorio se dispuso la aplicación del Acuerdo 020 del 29 de abril de 2020 dictado por la Sala. Por lo tanto, se ordenó correr traslado al demandante y a los demás sujetos procesales no recurrentes para que

⁴ Cuaderno del Juzgado folios 173, 225 y 248, respectivamente.

⁵ Cuaderno del Juzgado, folios 249 a 257.

⁶ Cuaderno del Juzgado, folios 196 a 308.

presentaran sus alegatos de sustentación por escrito. Trámite que se surtió oportunamente.

LA DEMANDA:

Con fundamento en la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el demandante acusó la sentencia por error de derecho derivado de falso juicio de convicción consistente en que el Tribunal declaró probada la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado con fundamento en el testimonio de la psicóloga Alexandra Vallejo Mejía y el informe de investigador de campo presentado por ella, “*contentivo de una entrevista forense*” realizada a la víctima, que valoró erróneamente como prueba pericial. El Ad quem, según dijo, dejó de aplicar el artículo 209 de la Ley 906 de 2004 y aplicó en forma indebida los artículos 210, 414, 415 y 381 del mismo estatuto procesal penal.

Luego de relacionar las características del informe de investigador de campo contenidas en el artículo 209 de la Ley 906 de 2004, indicó que a este tipo de informe corresponde el rendido por Alexandra Vallejo Mejía, y así fue referido por la Fiscalía en el escrito de acusación y al momento de solicitar se admitiera como prueba a través de su testimonio. Dicha característica fue confirmada por la testigo Vallejo Mejía cuando afirmó que trabajó inicialmente en el Instituto de Bienestar Familiar y luego en el CTI de la Fiscalía, e indicó que mientras en la primera institución sí se hacía valoración

clínica detallada a los menores, en el CTI sólo se desarrollaba una entrevista forense orientada a recopilar información sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Además, cuando manifestó que presentó el informe de investigador de campo FPJ-11 de fecha 12 de junio de 2013, en el que dio a conocer al Fiscal del caso la entrevista que hizo a la víctima y a su hermano, ambos menores de edad, así como la identificación de los agresores sexuales señalados por ésta.

Pese a lo anterior, según dijo el demandante, el Tribunal consideró que se trataba de una prueba de carácter pericial solicitada de manera antitécnica por la Fiscalía, pero dicha circunstancia no tuvo efecto adverso en la defensa en razón a que se dejó expresa constancia que se trataba de una profesional de la psicología que valoró a la víctima, y la valoración se condensó en el informe de investigador de campo presentado. El Tribunal, en su opinión, le dio el valor base de opinión pericial al informe de investigador de campo presentado por Vallejo Mejía cuando la testigo no fue interrogada como perito, tal y como lo dispone el artículo 417 de la Ley 906 de 2004, que a continuación transcribió.

Dicho error, según manifestó, no es subsanable como lo pretende el Tribunal, en razón a que Vallejo Mejía fue interrogada como testigo de policía judicial de acuerdo con el artículo 399 de la Ley 906 de 2004 y declaró sobre la entrevista forense que realizó a la víctima bajo la ritualidad del artículo 206 A del mismo estatuto procesal, pero no como perito. Agregó que el informe presentado por esta fue

incorporado de manera antitécnica pues la testigo lo leyó íntegramente durante el juicio, cuando sólo podía ser autorizada para consultar su informe y las notas relativas al mismo como recursos para recordar, conforme lo establece el artículo 399 ídem.

Para el demandante, el testimonio de la investigadora no puede ser considerado como prueba directa, como lo hizo el Tribunal al indicar que *“esta Sala valora el testimonio experto de Alexandra Vallejo Mejía como medio de convicción con alcances demostrativos directos”*⁷. En su opinión, el testimonio debió ser valorado como una prueba de referencia al tener en cuenta que fue la persona que entrevistó a los menores K.J.P.R y M.A.P.R., sin haber sido testigo de los hechos. Señaló, además, que al haber renunciado la Fiscalía al testimonio de la víctima y preferir la entrevista, le restó poder de convicción a la misma, ante la imposibilidad de confrontación por parte de la defensa.

Luego de señalar que en la sentencia SP2709- 2018 dictada en el radicado 50637, la Corte ha reiterado la necesidad de que los expertos que sean convocados al juicio expliquen los principios científicos, técnicos o artísticos en los que fundamentan su análisis y el grado de aceptación de los mismos, e indicar, en qué forma debe orientarse su interrogatorio, reiteró que el Tribunal erró al valorar el testimonio de Alexandra Vallejo Mejía como perito y al darle

⁷ Cuaderno del Juzgado, folio 316.

mérito al informe de investigadora presentada por ésta como informe base de opinión pericial.

De otra parte, indicó el demandante que el testimonio de Manuel Arturo Puyo Ruíz, hermano de K.J.P.R, también es prueba de referencia porque sólo afirmó lo narrado por ésta y *“nunca vio nada”*. La entrevista que se realizó, en su opinión, es inadmisibile como prueba documental por cuanto éste concurrió al juicio. Por ende, en su opinión, la sentencia de segundo grado debió confirmar la absolución dictada por el A quo, por cuanto no se puede fundar una sentencia condenatoria únicamente en prueba de referencia y así lo establece el artículo 381 de la Ley 906 de 2004.

Con estos argumentos, solicitó casar la sentencia y, en su lugar, emitir fallo absolutorio a favor de VILLADA MARTÍNEZ y ordenar la cancelación de la orden de captura emitida en su contra.

ACTUACIÓN ANTE LA CORTE:

1. El defensor.

Reiteró los argumentos presentados en la demanda, e insistió en la solicitud de casar la sentencia y emitir sentencia absolutoria a favor de VILLADA MARTÍNEZ.

2. El Ministerio Público.

El Procurador 2° delegado para la casación penal solicitó no casar la sentencia. Señaló que si bien el Ad quem incurrió en el error señalado en la demanda, la sentencia condenatoria no se fundó únicamente en prueba de referencia, como erróneamente lo afirmó el demandante. Aclaró, además, que el demandante debió postular el cargo por la vía del error de derecho por falso juicio de legalidad por haberse apreciado un medio de prueba que no cumplía con los presupuestos determinados por la norma procedimental, pero el error de técnica debe ser superado con el fin de garantizar el derecho a la doble conformidad al sentenciado.

Para el delegado del Ministerio Público, el valor otorgado por el Tribunal de base de opinión pericial al informe de campo elaborado por la psicóloga Alejandra Vallejo Mejía, en el que incluyó la entrevista realizada el 13 de diciembre de 2013 a K.J.P.R., contraviene los artículos 415 y 417 de la Ley 906 de 2004, en los que se establece la forma de aducción de la prueba pericial. Su testimonio, según dijo, fue decretado con el fin de incorporar al proceso el informe de investigador de campo, el que además de incluir la entrevista que le hizo a la víctima, contenía opiniones propias de su profesión, pero no fue decretada como prueba pericial, ni los documentos aportados tenían los requisitos para ser tenidos como base de opinión pericial, como son, entre otros aspectos, los criterios que le dan validez en el orden científico, el grado de aceptación de los mismos y si las conclusiones están regidas

por los criterios de certeza o probabilidad. El Ad quem, en su opinión, de manera forzada, no sólo le otorgó el carácter de prueba pericial sino, además, de prueba directa.

De otra parte, señaló el Procurador delegado que el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 contempla una tarifa legal negativa, al prohibir que una sentencia condenatoria se funde exclusivamente en pruebas de referencia, pero no impide que se puedan incorporar pruebas de referencia y con fundamento en ellas y el respaldo de otras pruebas que las apoyen, fundamentar una sentencia condenatoria, como lo señaló la Corte en sentencia del 24 de marzo de 2021 dictada en el radicado 54.547.

Luego de diferenciar los conceptos de prueba de referencia, testimonio de oídas, prueba directa y prueba pericial –para lo cual transcribió apartes de la sentencia antes referida—, el delegado afirmó que para fundar la sentencia condenatoria en contra de VILLADA MARTÍNEZ el Tribunal también tuvo en cuenta que: (i) la psicóloga de la Comisaria de Familia de Trujillo, Elizabeth Salcedo Giraldo, valoró a K.J.P.R. e informó que ésta le contó el inicio temprano de su actividad sexual y con qué personas había sostenido relaciones sexuales, entre éstos con el acusado, quien le fue presentado por su hermano Manuel Arturo Puyo Ruíz, y quien le daba a cambio de las relaciones sexuales dinero y ropa usada de su establecimiento comercial; (ii) Manuel Arturo Puyo Ruíz relató durante el juicio lo informado por K.J.P.R. sobre las relaciones sexuales sostenidas con el acusado y, a pesar de no haber sido testigo

directo de los hechos, aseveró que acompañaba a su hermana al local que tenía VILLADA MARTÍNEZ en la plaza de mercado de Trujillo y fue testigo que éste le daba dinero y ropa usada, como también pudo escuchar interacciones verbales entre ellos con claro contenido sexual; (iii) al valorar los aspectos mentales, cognitivos y emocionales de la víctima, la psicóloga Alejandra Vallejo Mejía no sólo concluyó que el relato de la víctima era coherente, consistente y confiable, sino que también, observó indicadores de haber sido objeto de tocamientos y abusos sexuales, como lo fueron su comportamiento anímico, su marcado distanciamiento entre su emoción y su área cognitiva y el estrés postraumático que padecía; (iv) en la valoración médico legal realizada por Efrén José Noriega Villadiego, adscrito al Instituto de Medicina Legal, se estableció que K.J.P.R. tenía 13 años y presentaba himen anular desgarrado con bordes cicatrizados por desfloración antigua superior a 10 días y, finalmente, (v) el testimonio del policía Alexis Fernando Lugo Castañeda, quien inició el proceso administrativo de restablecimiento de derechos a la menor K.J.P.R. y la dejó a disposición de la Comisaría de Familia de Trujillo.

En opinión del delegado, aunque no existe prueba directa que incrimine al acusado, es claro que los testigos evidenciaron el estado anímico de la víctima, a lo que se suma el contenido de los informes del médico legal y de las psicólogas y las manifestaciones del policía que inició el proceso administrativo de restablecimiento de derechos y las del hermano de la víctima, quien la acompañaba al sitio en donde ocurrieron los abusos y observó que el acusado le daba

a K.J.P.R. dinero y ropa usada, circunstancias que corroboran las pruebas de referencia, por lo que se descarta que la sentencia se fundó únicamente en estas últimas.

De otra parte, el delegado del Ministerio Público indicó que luego de examinar la graduación de la pena observó que sin ninguna argumentación el Ad quem fue adicionando un año más por cada acceso sexual cometido, razón por la cual solicitó a la Corte casar de oficio la dosificación punitiva impuesta y ajustarla de manera proporcional. Recordó que la Corte en sentencia del 24 de junio de 2015, dictada en el radicado 40.382, señaló que una indebida escogencia de los cuartos de movilidad y la defectuosa motivación del proceso de individualización de la sanción conlleva a afirmar que esta fue fijada arbitrariamente, vulnerando así la garantía fundamental de proporcionalidad de la pena.

3. La Fiscalía.

El Fiscal 1° delegado ante la Corte también solicitó no casar la sentencia. Indicó que si bien el Ad quem erró al valorar el testimonio de Alexandra Vallejo Mejía como prueba pericial, esta circunstancia no permite concluir, como lo hizo el demandante, que la sentencia se fundó exclusivamente en prueba de referencia.

Luego de transcribir parte del contenido de la sentencia SP-399 del 12 de febrero de 2020 (Radicado 55.957), manifestó que la Corte ha señalado que es posible emitir una sentencia condenatoria siempre y cuando la prueba de

referencia esté acompañada con “*prueba de corroboración*”, así sea periférica. En dicha sentencia, se indicó que la prueba de corroboración constituye cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre otros, la inexistencia de razones para que la víctima mienta con la finalidad de perjudicar al acusado, el daño psíquico causado por el ataque sexual, el estado anímico de la víctima con posterioridad a los hechos y los regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente a propiciar el abuso sexual.

Señaló que en el presente caso la prueba de referencia, constituida por las manifestaciones realizadas por K.J.P.R. a la funcionaria del CTI Alejandra Vallejo Mejía y a la Comisaría de Familia de Trujillo, está corroborada, en primer lugar, por el testimonio de su hermano Manuel Arturo Puyo Ruíz, quien dijo haber acompañado en varias oportunidades a K.J.P.R. al local que tenía el acusado en la plaza de mercado de Trujillo en donde se materializaron los hechos, e informó que éste le daba dinero y ropa usada a K.J.P.R., como también que le daba dinero a él con el objeto de quedarse a solas con la menor. En segundo lugar, porque no se observa en las versiones entregadas por la menor y su hermano ánimo perverso de perjudicar al acusado o vengarse de él. Sus manifestaciones, por el contrario, según su opinión, reflejan además de un grado de conocimiento y cercanía, agradecimiento y amistad entre ellos, a pesar de las conductas abusivas a las que sometió a K.J.P.R.

Indicó, igualmente, que si bien los testimonios presentados por la defensa difieren en el aspecto temporal con lo narrado por la víctima, esta circunstancia no es suficiente para restar credibilidad a la menor, máxime cuando estas personas sólo hacen referencia a la actividad comercial del acusado y nada aportan respecto de los hechos materializados por él.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

La Sala garantizará en este pronunciamiento, más allá de los límites fijados por el cargo de casación presentado, el derecho a la doble conformidad del procesado. Esto en consideración a que la primera sentencia condenatoria impuesta en su contra la dictó en segunda instancia el Tribunal Superior de Buga, y es la misma contra la cual se interpuso el recurso de casación.

1. Fundamentos de la sentencia.

El Tribunal, al resolver la apelación que la Fiscalía interpuso contra la absolución del acusado, indicó que la jurisprudencia de la Corte es clara en que las declaraciones previas al juicio realizadas por las menores de edad víctimas de delitos sexuales son prueba de referencia, pero reconoce como prueba directa el relato que el menor hace ante el perito, pues su credibilidad puede valorarse en cuanto hace parte del testimonio especializado del examinador.

Para el Ad quem si bien la Fiscalía solicitó de manera antitécnica el testimonio de Alexandra Vallejo Mejía al enunciarlo entre las pruebas testimoniales, es una prueba de carácter pericial, por cuanto: (i) se dejó constancia que se trataba del testimonio de la profesional que llevó a cabo la valoración psicológica a la menor K.J.P.R. y también realizó labores de investigación de campo; (ii) el resultado de la valoración incorporado al informe de investigador de campo fue descubierto a la defensa en la formulación de la acusación, por lo que tuvo la oportunidad de preparar el contrainterrogatorio para desvirtuarlo; (iii) se incluyó el informe de investigador de campo entre las pruebas documentales y el mismo tiene la condición de informe de base de opinión pericial; (iv) el error de técnica no impide que sea tenido como prueba pericial y no comporta transgresión alguna a los derechos al debido proceso y de defensa del procesado, en razón a que *“la defensa jamás fue sorprendida por el órgano instructor respecto a su carácter de testigo experto, tampoco respecto de la práctica de dicho medio probatorio y muchos menos frente al contenido del informe de valoración psicológica”*⁸ El Tribunal, por consiguiente, valoró este testimonio como un medio de convicción *“con alcances demostrativos directos”*⁹ que corrobora que K.J.P.R. fue víctima de un delito sexual cuyo autor fue VILLADA MARTÍNEZ.

El Tribunal consideró, además, que la declaración rendida por K.J.P.R. ante la psicóloga Elizabeth Salcedo

⁸ Cuaderno del Juzgado, folio 384.

⁹ Cuaderno del Juzgado, folio 386.

Giraldo de la Comisaría de Familia de Trujillo, sí es prueba de referencia por cuanto no valoró el estado anímico de la menor y se limitó a consignar en su informe lo narrado por ésta, con el propósito de hacer el reporte correspondiente ante la Fiscalía General de la Nación.

Hechas estas precisiones, el Tribunal dio por probada la materialidad del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años con la valoración llevada a cabo por Alexandra Vallejo Mejía, de la entrevista realizada a K.J.P.R. el 13 de diciembre de 2013 bajo el protocolo SATAC. De acuerdo con el Tribunal, su conocimiento profesional permitió valorar la confiabilidad que le merecía la narración de la víctima, su coherencia y consistencia, y concluir que ella presentaba un inadecuado desarrollo al haber sido sometida a situaciones de violencia y abuso sexual, como también un marcado distanciamiento entre su área cognitiva y su emoción, lo que determinó el padecimiento de estrés postraumático crónico, caracterizado por *“alteraciones de sueño, inestabilidad emocional, desarraigo familiar y deserción escolar”*.

El Tribunal señaló, además, que a esta prueba directa se suma que: (i) la versión que la menor rindió ante la psicóloga Alexandra Vallejo Mejía, concuerda con la realizada ante la psicóloga de la Comisaría de Familia de Trujillo Elizabeth Salcedo Giraldo; (ii) las circunstancias de tiempo, modo y lugar por ella descritas, así como su estado anímico, corresponden con lo percibido por los funcionarios de la Policía de Infancia y Adolescencia, la Comisaría de Familia y la Fiscalía General de la Nación, que activaron la ruta de

atención para los menores de edad víctimas de los delitos sexuales; (iii) los hallazgos evidenciados por el médico legista Efrén José Noriega Villadiego, corroboran que K.J.P.R. presentaba desfloración antigua, esto es mayor a 10 días.

Respecto de la responsabilidad del acusado como autor del hecho punible, el Tribunal afirmó que se estableció mediante prueba directa, de referencia y de corroboración. Como prueba directa señaló el testimonio de Alejandra Vallejo Mejía y la valoración psicológica realizada por ella a, la que permitió evidenciar que VILLADA MARTÍNEZ, al igual que otros adultos del municipio de Trujillo, se aprovecharon de las actividades de prostitución de K.J.P.R. y de su condición de pobreza para hacerla objeto de sus apetencias libidinales, obstaculizando su desarrollo, con total irrespeto y solidaridad por una niña en situación de vulnerabilidad. Para el Tribunal, además, la entrevista que rindió la menor antes del juicio permitió establecer que: (i) los actos sexuales se materializaron en el local que tenía el acusado en la Galería de Trujillo, lugar a donde ella inicialmente iba con su hermano y después sola; (ii) que los actos ocurrieron en más de una oportunidad y (iii) que a cambio la menor recibía dinero del acusado, así como algunas veces su hermano. Estas circunstancias fueron confirmadas por su hermano Manuel Arturo Puyo Ruiz, quien a pesar de no haber sido testigo directo de los actos de acceso carnal, afirmó que: (i) acompañaba a K.J.P.R. al local de venta de ropa usada que tenía VILLADA MARTÍNEZ; (ii) que éste le daba plata para que se fuera a dar una vuelta y poder estar a solas con la menor y (iii) que a cambio de la actividad sexual, el acusado

le daba dinero y ropa a K.J.P.R. También afirmó Puyo Ruiz que en algunas ocasiones escuchó cuando al encerrarse su hermana con el acusado en el baño del local, ella le decía: *“no me toque así y cosas por el estilo”*.

Para el Tribunal, además, la descripción detallada que hizo Manuel Arturo Puyo Ruiz del local de ropa usada que tenía el acusado coincide con las imágenes fotográficas que de dicho establecimiento se incorporaron al juicio mediante el testimonio del investigador de la defensa Luis Fernando Manrique Rodríguez, y con la descripción que también hizo el testigo de la defensa Johnny Leandro Serna Taborda. Igualmente, el testigo de la defensa José Gregorio Arteaga Escobar corroboró la existencia de una finca en la vereda los Ranchos de propiedad de la progenitora de VILLADA MARTÍNEZ, a la que, según Manuel Arturo Puyo Ruiz el acusado llevó en una oportunidad a su hermana pues ella así se lo contó.

Finalmente, al analizar la versión rendida el 4 de agosto de 2012 por K.J.P.R. a la psicóloga de la Comisaría de Familia Elizabeth Salcedo Giraldo, como también lo manifestado por ella a la psicóloga Alejandra Vallejo Mejía, el Tribunal estableció que los accesos carnales abusivos materializados por VILLADA MARTÍNEZ ocurrieron por lo menos en 8 oportunidades.

2. Análisis y decisión de la Corte.

El problema jurídico planteado por el demandante es que el Tribunal incurrió en error de derecho al darle mérito de base de opinión pericial al informe de investigación de campo presentado por la psicóloga de la Fiscalía Alexandra Vallejo Mejía y considerar su testimonio como prueba pericial. De no haber incurrido el Tribunal en ese error, en su opinión, como la menor no declaró en el proceso ni existió un testigo directo del delito de acceso carnal con menor de 14 años, la sentencia condenatoria se fundó exclusivamente en prueba de referencia, con clara vulneración de la tarifa legal negativa establecida en el inciso segundo del artículo 381 de la Ley 906 de 2004.

Por consiguiente, la Sala analizará inicialmente el cargo presentado, para luego centrar su atención en el análisis de los medios de convicción debatidos durante el juicio con el fin de establecer si efectivamente la sentencia condenatoria dictada en contra de JOSÉ REINALDO VILLADA MARTÍNEZ tuvo su fundamento en forma exclusiva en prueba referencia, como lo señaló el demandante.

En la audiencia preparatoria llevada a cabo el 20 de julio de 2014, la Fiscalía realizó el descubrimiento probatorio anunciando los testimonios de: (i) el investigador de la SIJIN Alexis Lugo Castañeda; (ii) los funcionarios de la Comisaría de Familia de Trujillo María Abaneth Bustamante Delgado (Comisaria), Elizabeth Salcedo Giraldo (Psicóloga) y María Luisa Herrera Palacio (Trabajadora Social); (iii) de la menor

víctima K.J.P.R., su progenitora Adiela de Jesús Puyo Ruiz y su hermano Manuel Arturo Puyo Ruiz y (iv) las investigadoras del CTI Mariela Bravo Mejía y Alexandra Vallejo Mejía. También anunció como pruebas periciales el examen médico forense llevado a cabo por Efrén Noriega Villadiego y la que realizaría el siquiatra forense Jefferson Daniel Rosero. Según indicó la Fiscalía, aunque la prueba pericial de siquiatría forense al momento de la audiencia preparatoria no se había realizado, haría el traslado del dictamen a la defensa antes del juicio. Adicionalmente, aclaró que la investigadora Alexandra Vallejo Mejía además de efectuar labores de campo, en su condición de psicóloga de la Fiscalía, realizó la entrevista forense a la menor.¹⁰

Alexandra Vallejo Mejía testificó en la sesión del juicio oral del 24 de abril de 2014. Indicó que es psicóloga de profesional, con especialización en sicología forense y con capacitación en manejo del protocolo SATAC para el manejo de entrevistas forenses a menores abusados sexualmente, de las que dijo haber realizado más de 500. Afirmó que en desarrollo del programa metodológico establecido por el Fiscal 30 Seccional y como investigadora del cuerpo técnico del CTI, llevó a cabo entrevistas forenses a K.J.P.R. y a su hermano Manuel Arturo Puyo Ruiz, al igual que otros actos de investigación orientados al esclarecimiento del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años del que fue víctima la menor. Aseveró que los resultados de su trabajo

¹⁰ El acta correspondiente obra a folio 41 del Cuaderno del Juzgado. El descubrimiento probatorio de la Fiscalía se llevó a cabo entre los minutos 8.55 a 16.16, según consta en la grabación correspondiente.

los plasmó en el informe de investigador de campo fechado el 13 de diciembre de 2013, el que, durante la audiencia, reconoció como de su autoría al estar firmado por ella. Este informe, al igual que el certificado civil de nacimiento de K.J.P.R. y la transcripción de las entrevistas llevadas a cabo, fueron incorporados mediante su testimonio al proceso.¹¹

Al revisar la audiencia preparatoria, el testimonio de Alexandra Vallejo Mejía y la prueba documental incorporada mediante este, la Sala advierte que el Ad quem se equivocó al considerar este testimonio como prueba pericial. En efecto, no se trató de un error de la Fiscalía al solicitar de manera antitécnica su testimonio como se indicó en la sentencia, claramente la Fiscalía en el descubrimiento probatorio solicitó su testimonio por haber sido la investigadora del CTI que había realizado actos de investigación, como también las entrevistas forenses a la víctima y al hermano de ésta, ambos menores de edad para ese momento. Además, la Fiscalía indicó que la prueba pericial de siquiatría la realizaría el siquiatra forense Jefferson Daniel Rosero y una vez se llevara a cabo, daría traslado del dictamen a la defensa con antelación al juicio. La característica de su testimonio, así como la de haber rendido un informe de investigación de campo, igualmente fue confirmada por Vallejo Mejía, quien indicó que como investigadora de la Fiscalía y al ser profesional de la psicología, se le encomendó actividades orientadas a *“esclarecer el delito”*, entre las que destacó las entrevistas a la víctima y a su hermano, cuyos resultados

¹¹ Cuaderno del Juzgado, folios 96 al 127.

plasmó en el informe de investigador de campo correspondiente. Estas afirmaciones concuerdan, además, con el objetivo trazado por el Fiscal encargado del caso que aparece consignado en la primera página del informe de investigador de campo, así:

“2. OBJETIVO DE LA DILIGENCIA.

REALIZAR ENTREVISTA FORENSE A LA JOVEN: K.J.P.R, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES INTERROGANTES: EL HISTORIAL FAMILIAR Y PERSONAL, COMPORTAMIENTO OBSERVADO DE VÍCTIMAS DE ABUSO SEXUAL. SI HAY LÓGICA ENTRE EL LENGUAJE CORPORAL Y LA SITUACIÓN FÁCTICA. SI HAY MADUREZ COGNITIVA. SI ES COHERENTE SU RELATO, ENTRE OTRAS.

REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD URGENTE QUE SEA NECESARIA PARA ESCLARECER EL DELITO.”¹² (Negrilla y mayúsculas del texto original)

Como se trataba del testimonio de la investigadora de campo Alexandra Vallejo Mejía y la Fiscalía no presentó un informe base de opinión pericial en la audiencia preparatoria, el a quo no ordenó citar a Vallejo Mejía como perito, tal y como lo exige el artículo 414 de la Ley 906 de 2004. Dispuso simplemente, aceptar la práctica de su testimonio durante el juicio, según lo solicitó la Fiscalía. De igual manera, si bien Vallejo Mejía manifestó al inicio de su testimonio que su profesión es la de psicóloga, con especialización en sicología jurídica y capacitación en el manejo del protocolo SATAC, no fue interrogada siguiendo las *“Instrucciones para interrogar al perito”* contenidas en el artículo 417 del Estatuto Procesal Penal.

¹² Cuaderno del Juzgado, folio 97

Le asiste, entonces, la razón al demandante y a los delegados de la Fiscalía y el Ministerio Público ante la Corte, en que el Ad quem se equivocó al darle mérito al testimonio de Alexandra Vallejo Mejía de prueba pericial y considerar el informe de investigador de campo presentado por ella como base de opinión pericial. Y si bien, como lo advirtió el delegado del Ministerio Público, el demandante debió plantear el cargo por la vía del error de derecho por falso juicio de legalidad derivado de la apreciación de un medio de prueba que no cumplía con los presupuestos determinados por la norma procedimental, el error de técnica debió ser superado para garantizar el derecho a la doble conformidad que le asiste al sentenciado.

No obstante lo anterior, la Sala también advierte que el error cometido por el Ad quem no tiene la trascendencia suficiente para derribar la doble presunción de acierto y legalidad de la sentencia condenatoria emitida en contra de VILLADA MARTÍNEZ, pues no es cierto, según lo plantea el demandante, que al no tenerse el testimonio de Alexandra Vallejo Mejía como prueba directa, la sentencia se fundó en prueba de referencia, con clara vulneración de la tarifa legal negativa establecida en el párrafo segundo del artículo 381 de la Ley 906 de 2004.

En efecto, como lo indicaron los delegados de la Fiscalía y del Ministerio Público, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que la tarifa legal negativa establecida por el Legislador en el inciso segundo del artículo 381 de la Ley 906

de 2004, no impide, de una parte, que se incorpore al juicio prueba de referencia –lo que limita es que la sentencia condenatoria se funde de manera exclusiva en esta— y, de otra, que se puede emitir una sentencia condenatoria siempre y cuando la prueba de referencia esté acompañada de prueba de corroboración, en especial cuando se trata de delitos sexuales perpetrados contra menores de edad. Esta postura jurisprudencial fue establecida en la sentencia SP3332 del 16 de marzo de 2016, dictada en el radicado 42.866 y ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias SP2709 del 11 de julio de 2018 (radicado 50.637) y SP-399 del 12 de febrero de 2020 (radicado 55.957).

Sobre el sentido y alcance del inciso segundo del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, en la sentencia SP3332 antes referida la Corte dijo:

“En el ámbito de los delitos sexuales, concurren dos situaciones trascendentes frente al análisis del sentido y alcance de la parte final del artículo 381: (i) la tendencia, cada vez más marcada, a evitar que los niños víctimas de abuso sexual concurren al juicio oral, y (ii) la clandestinidad que suele rodear el abuso sexual.

Frente a lo primero, con la expedición de la Ley 1652 de 2013 se consolidó lo que jurisprudencialmente se había planteado en torno a la necesidad de evitar que los niños sean doblemente victimizados, lo que puede suceder con su comparecencia al juicio oral. Así, es posible que en muchos casos la Fiscalía deba apelar a la presentación de estas declaraciones a título de prueba de referencia, como expresamente lo permite el artículo 3° de la ley en mención, y, en consecuencia, se vea avocada a asumir las cargas derivadas de lo estatuido en el varias veces citado artículo 381, lo que necesariamente obliga a realizar una investigación mucho más exhaustiva. Pero, de otro lado, la clandestinidad que suele caracterizar estos delitos generalmente impide que la prueba de referencia esté acompañada de otras pruebas “directas”, lo que no

significa la imposibilidad práctica de realizar actos de investigación que permitan obtener prueba de hechos o circunstancias de los que pueda inferirse que los hechos ocurrieron tal y como los relata la víctima.

De igual manera, en cuanto a las formas de corroboración de la declaración anterior al juicio de la víctima de abusos sexuales, señaló:

“En el derecho español se ha acuñado el término “corroboración periférica”, para referirse a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros. (...)

Es claro que no es posible, ni conveniente, hacer un listado taxativo de las formas de corroboración de la declaración de la víctima, porque ello dependerá de las particularidades del caso. No obstante, resulta útil traer a colación algunos ejemplos de corroboración, con el único propósito de resaltar la posibilidad y obligación de realizar una investigación verdaderamente exhaustiva: (i) el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros.”

En el presente caso, al no haber declarado K.J.P.R. en el juicio –pese a que fue anunciado su testimonio en la

audiencia preparatoria, no fue posible su comparecencia—, la entrevista llevada a cabo en desarrollo de la intervención psicológica individual por la Elizabeth Salcedo Giraldo a la menor, así como la entrevista forense a ella realizada por Alexandra Vallejo Mejía –leídas durante el juicio y cuya transcripción se incorporó como prueba documental—, constituyen declaraciones anteriores al juicio rendidas por K.J.P.R. y, por ende, constituyen prueba de referencia conforme lo indica el artículo 437 de la Ley 906 de 2004. Además, es una prueba de referencia de admisión excepcional, conforme lo determina el literal e del artículo 438 del Estatuto Procesal Penal, adicionado por el artículo 3° de la Ley 1652 de 2013.

De esta manera lo establece el articulado en mención:

*“**Artículo 437. Noción.** Se considera prueba de referencia toda declaración realizada por fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate, cuando no sea posible practicarla en el juicio.*

***Artículo 438. Admisión excepcional de la prueba de referencia.** Únicamente es admisible la prueba de referencia cuando el declarante: a) ...b) ...c) ...d) ..., e) Es menor de 18 años (18) años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138,139,141, 199ª, 188c, 188d, del mismo código.”*

En la primera entrevista, realizada el 4 de agosto de 2012, K.J.P.R. le manifestó a la psicóloga de la Comisaría de Familia de Trujillo-Valle Elizabeth Salcedo Giraldo que sostuvo relaciones sexuales con varios hombres adultos residentes en el municipio, a quienes identificó con los nombres de Gustavo Vélez, Luis Alberto Zuluaga, Aldenivier (no indicó su apellido) y REINALDO VILLADA MARTÍNEZ. Afirmó que VILLADA MARTÍNEZ le dijo a su hermano Manuel Arturo Puyo Ruiz *“que me dijera que fuera, que él me regalaba plata”*, por lo que desde el mes de enero empezó a frecuentarlo una vez por mes y él le daba 20.000 o 30.000 pesos por dejarse tocar, besar en la boca y penetrarla por vía vaginal.

Por su parte, el 31 de octubre de 2013, K.J.P.R. le contó a la investigadora del CTI Alexandra Vallejo Mejía que cuando tenía 8 años el vigilante de la alcaldía Gustavo Vélez la empezó a tocar *“por todas partes”* y tiempo después le ofreció 40.000 pesos *“si me dejaba penetrar y ahí fue cuando lo hizo y de ahí pasó varias veces”*. Estos hechos, según dijo, se materializaron en la habitación que éste tenía en inmediaciones de Telecom. Relató que luego de perder la virginidad, empezó a frecuentar a otros hombres como Luis Alberto Zuluaga, Aldenivier (sin mencionar su apellido) y REINALDO VILLADA MARTÍNEZ, de quien le había dicho su hermano Manuel Arturo Puyo Ruiz necesitaba una *“peladita”*. Agregó que se dirigió con su hermano hasta el local de venta de ropa usada que tenía VILLADA MARTÍNEZ en la Galería y ella entró mientras su hermano se quedó afuera. En el sitio VILLADA MARTÍNEZ le pidió que se quitara

la ropa y la accedió carnalmente, situación que siguió ocurriendo por lo menos una vez al mes hasta que cumplió 14 años, en el 2013. Afirmó que VILLADA MARTÍNEZ a cambio le daba plata, ropa usada y carteras y, en las ocasiones en que su hermano la acompañaba, aunque se quedaba afuera del local, ella le daba la mitad del dinero. Señaló, además, que su hermano Manuel Arturo Puyo Ruiz sostenía relaciones sexuales con Aldenivier, y su amiga Tatiana, también menor de edad, con VILLADA MARTÍNEZ. Agregó que estos adultos se aprovechaban de ellos por ser menores de edad y tener necesidades económicas. Finalmente, manifestó que a raíz de lo sucedido *“me siento criticada, señalada, me da asco los hombres, me siento vieja, me siento que la vida no vale nada...he intentado acabar con mi vida envenenándome, pero llegó mi mamá y no alcance, además lloro, me deprimó, tengo pesadillas con eso que me ha pasado”*.¹³

Las manifestaciones realizadas por K.J.P.R., fueron corroboradas durante el juicio por su hermano Manuel Arturo Puyo Ruiz, cuyo testimonio, además de contener manifestaciones que él escuchó de la menor relativas a que sostenía relaciones sexuales con el acusado, también contiene afirmaciones sobre hechos presenciados por él que constituyen prueba indirecta sobre el delito cometido por el acusado. Si bien el testigo no presenció que el acusado accediera carnalmente a K.J.P.R., como ella le manifestaba, refirió que la acompañó en varias ocasiones hasta el local de

¹³ Cuaderno del Juzgado, folio 119.

ropa usada de VILLADA MARTÍNEZ, que presencié cuando se metían al baño o éste cerraba el local para estar a solas con ella, y que éste a cambio le daba plata, ropa usada y carteras. Además, que en una oportunidad escuché, cuando VILLADA MARTÍNEZ y su hermana ingresaron al baño, ella le decía *“no me toqué así, y cosas por el estilo”*.

En efecto, en la declaración que rindió Manuel Arturo Puyo Ruiz, en la sesión del juicio oral del 7 de octubre de 2014, afirmó que conoció a VILLADA MARTÍNEZ en el local de ropa usada que tiene en la Galería de Trujillo, lugar al que acompañó a su hermana K.J.P.R. porque él daba plata. Según dijo, ella le contó que sostenía relaciones sexuales con VILLADA MARTÍNEZ y éste le daba plata, ropa usada y zapatos. Afirmó que observó que K.J.P.R. salía del local del acusado con dinero y artículos usados. Aseveró que acompañó en varias ocasiones a su hermana al local del acusado y mientras ellos estaban solos adentro, él la esperaba afuera, a pesar de que éste le daba plata para que se fuera a tomar una gaseosa mientras ellos entraban al baño del local, ubicado a mano derecha de la entrada principal, o cuando él cerraba el establecimiento por un rato. Agregó que en una oportunidad la esperó adentro del local y cuando ellos se metieron al baño, escuchó que su hermana le dijo a VILLADA MARTÍNEZ *“no me toque así y cosas por el estilo”*. También señaló que su hermana le dijo que éste la había llevado a una finca ubicada en la vereda *“Los Ranchos”* del municipio de Trujillo. Finalmente, manifestó que al afianzar su amistad con VILLADA MARTÍNEZ, le advirtió que a su

hermana le estaba haciendo seguimiento la Comisaría de Familia.

Por su parte, el dictamen médico legal sexológico que realizó el médico forense Efrén Noriega Villadiego el 21 de noviembre de 2012 corroboró la manifestación de la menor de haber perdido su virginidad, pues se constató que ella tenía 13 años y presentaba desfloración del himen antigua.

En la conclusión de esta prueba pericial se indicó:

“CONCLUSIÓN: Se trata de una menor, con 13 años de edad, según registro documental, tarjeta de identidad. Colaboradora tanto en la entrevista como en el proceso de valoración médica. Lenguaje claro. Al examen físico no se evidencian lesiones en ningún área del cuerpo. Himen anular desgarrado. Bordes Cicatrizados, lo cual indica desfloración antigua. Sin signos clínicos de contaminación venérea. Sin signos clínicos de embarazo. Sin evidencia de intoxicación endógena o exógena. No se toman muestras por no existir indicación. Se sugiere valoración por sicología.”¹⁴

Además de lo anterior, si bien la investigadora del CTI Alexandra Mejía Vallejo no llevó a cabo prueba pericial de valoración psicológica forense a la menor, sino una entrevista forense, en su informe consignó apreciaciones derivadas de su observación directa del comportamiento de la menor, con fundamento en sus conocimientos profesionales y la experiencia en casos de abuso sexual de menores, las cuales permiten darle mayor credibilidad a lo manifestado por K.J.P.R. Entre estas apreciaciones se destacan: (i) que

¹⁴ Cuaderno del Juzgado, envés del folio 175.

durante la entrevista mantuvo una postura intranquila y presentó estados de ansiedad; (ii) que observó en ella tristeza y llanto al recordar los hechos, (iii) que en su relato fue coherente y consistente y (iv) que presenta estrés postraumático, desarraigo familiar y distorsión entre sus capacidades cognitivas y afectivas. Ante estas manifestaciones observadas en el comportamiento de la menor, Vallejo Mejía recomendó que se le brindara apoyo psicológico.

En la sesión del juicio oral del 7 de octubre de 2014, testificó el integrante de la policía Alexis Fernando Lugo Castañeda, quien afirmó que puso a disposición de la Comisaría de Familia de Trujillo a la menor K.J.P.R. por haberse evadido de la casa de su progenitora y estar frecuentando a varios hombres del municipio. De igual manera, por parte de la defensa, en la sesión del juicio oral del 21 de noviembre de 2014 testificaron Luis Fernando Manrique Rodríguez, investigador privado, mediante el cual se introdujo al juicio un álbum fotográfico sobre el local que tenía el acusado en la Galería de Trujillo, y Jhon Fredy Vargas Correa, José Gregorio Arteaga Escobar y Jhonny Leandro Serna Taborda. Mientras Vargas Correa indicó conocer al acusado, de quien dijo se dedicaba al negocio de ropa usada y a labores de agricultura en la finca de su progenitora ubicada en la vereda “Los Ranchos”, Serna Taborda aseveró que al local del acusado sólo de accedía por una única entrada.

De otra parte, como lo precisó el Ad quem y lo manifestaron los delegados de la Fiscalía y del Ministerio Público ante la Corte, están presentes otros elementos que permiten dar mayor credibilidad a lo manifestado por K.J.P.R., entre los que se encuentran que: (i) en el relato de la menor no se observa ánimo para perjudicar a VILLADA MARTÍNEZ, al que trata con familiaridad al referirse siempre por su nombre; (ii) tampoco se observa en el testimonio de Manuel Arturo Puyo Ruiz ánimo de perjudicarlo, por el contrario, afirmó que al volverse su amigo, le advirtió que a su hermana le hacía seguimiento la Comisaría de Familia; (iii) el policía de Infancia y Adolescencia Alexis Fernando Lugo Castañeda, indicó que puso a disposición de la Comisaría de Familia de Trujillo a la menor K.J.P.R., en razón a que se había evadido de su casa y frecuentaba a varios hombres del municipio; (iv) la existencia de la finca en la vereda “Los Ranchos” de propiedad de la progenitora de VILLADA MARTÍNEZ, a la que el acusado llevó a la menor en una ocasión, según esta le contó a su hermano y, finalmente, (iv) que VILLADA MARTÍNEZ le daba plata, ropa usada y zapatos a K.J.P.R., sin existir ninguna justificación, lo que permite inferir que de esta manera le pagaba por satisfacer sus apetencias sexuales.

Para la Sala, entonces, no existe duda que K.J.P.R. fue víctima del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, en concurso homogéneo y sucesivo, materializado entre los años 2012 y 2013 en el establecimiento comercial de ropa usada que tenía el acusado en la Galería de Trujillo, departamento del Valle. Tampoco que JOSÉ REINALDO

VILLADA MARTÍNEZ es responsable como autor de este delito, pues pese a saber que K.Y.P.R. era menor de 14 años y de existir la prohibición legal correspondiente, materializó dicha conducta la primera vez en el mes de febrero de 2012 y siguió realizándola por lo menos en 8 ocasiones más, tal y como lo estableció el Ad quem a partir de las entrevistas que realizadas a la menor por las psicólogas Elizabeth Salcedo Giraldo y Alexandra Vallejo Mejía. La materialidad del delito, así como la responsabilidad del acusado fueron probadas en el grado de certeza que exige la Ley, mediante la prueba de referencia constituida por las declaraciones de la menor antes del juicio, el testimonio de su hermano Manuel Arturo Puyó Ruiz, el dictamen médico forense y los elementos que corroboran la versión de la víctima que se derivan de los testimonios de las psicólogas Salcedo Giral y Mejía Vallejo y del integrante de la policía nacional Alexis Fernando Lugo Castañeda.

La Corte, finalmente, no accederá a la petición de casar oficiosamente la sentencia para revisar la dosificación punitiva realizada por el delegado del Ministerio Público, en razón a que no es cierto que la tasación de la pena no fue debidamente sustentada. El Tribunal como lo advierte la Corte, tasó la pena teniendo en cuenta la gravedad de la conducta materializada por el sentenciado y su repetición en 8 ocasiones más, *“cometida por un individuo perverso, libidinoso y sin escrúpulos, instigador a la prostitución infantil que aprovechándose de la necesidad, el estado de vulnerabilidad y la falta de madurez mental y psicológica de su víctima menor de edad, trastornó el desarrollo de K.J.P.R.*

*con el único fin de satisfacer su deseo carnal, determinando a la menor K.J.P.R. a una vida menesterosa dedicada al trabajo sexual”.*¹⁵

En síntesis, al haber comprobado que el error cometido por el Ad quem no tiene la trascendencia suficiente para derruir la doble presunción de acierto y legalidad de la sentencia condenatoria emitida en contra de JOSÉ REINALDO VILLADA MARTÍNEZ, como también que la sentencia no se fundamentó únicamente en prueba de referencia, la Corte no casará la sentencia, tal y como lo solicitaron los delegados de la Fiscalía y del Ministerio Público ante la Corporación. Igualmente, declarará que la sentencia está ajustada a la Ley.

Por lo expuesto, la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NO CASAR la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Superior de Buga en contra de REINALDO VILLADA MARTÍNEZ, como autor responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, en concurso homogéneo y sucesivo.

SEGUNDO: Declarar que dicha sentencia está ajustada a la Ley.

¹⁵ Cuaderno del Juzgado, folio 308.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Devuélvase la actuación al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GERSON CHAVERRA CASTRO
Presidente

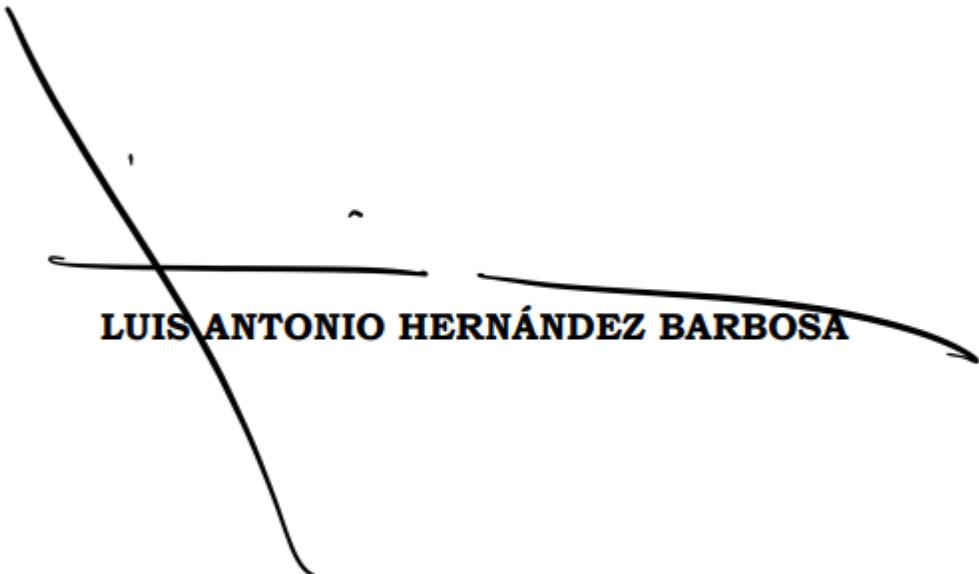


JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Sala Casación



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA



FABIO OSPITIA GARZÓN

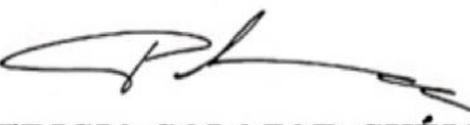
2021



EYDER PATIÑO CABRERA

CUI7683460000020130005401
NÚMERO INTERNO 53623
CASACIÓN
JOSÉ REINALDO VILLADA MARTÍNEZ


HUGO QUINTERO BERNATE


PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

Sala Casación 2021